INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.24-330

28 NOV 2025 CORPORINOQUIA

AUTO N° 500-6-25-1073 **FECHA:** _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de la queja radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2024-14120 del 26 de agosto de 2024, VITAL N° 0600000000000184177, interpuesta por la Señora Blanca Avila, puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *(...) En el sector Buenos Aires de la Vereda Aguablanca, del municipio de Tauramena departamento de Casanare, se siguen presentando vertimientos de aguas residuales que brotan del suelo, razón por la cual solicito nuevamente visita de inspección ocular al lugar de los hechos ya denunciados anteriormente con base en el radicado interno N°- YO-2024-07660 de fecha 14 de mayo de 2024. (...)".*

Que en atención al Radicado YO-2024-14120 del 26 de agosto de 2024, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, y evaluar si los mismos constituian una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 30 de septiembre de 2024, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1022 del 08 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental,*

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dicten otras disposiciones."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SINA, y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibídem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

*amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares

tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que mediante queja ambiental con radicado YO-2024-14120 del 26 de agosto de 2024, interpuesta por la señora Martha Dávila, puso en conocimiento la siguiente situación fáctica:

> *(...) En el sector Buenos Aires de la Vereda Aguablanca, del municipio de Tauramena departamento de Casanare, se siguen presentando vertimientos de aguás residuales que brotan del suelo, razón por la cual solicito nuevamente visita de inspección ocular al lugar de los hechos ya denunciados anteriormente con base en el radicado interno N°- YO-2024-07660 de fecha 14 de mayo de 2024. (...)".*

Que, en atención a la anterior consideración, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 30 de septiembre de 2024, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto / Informe Técnico N° 500.8.2.24-1022 del 08 de noviembre de 2024, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

*(...)*Teniendo en cuenta que mediante el radicado interno N° YO.2024.14120 de fecha 26 de agosto de 2024, y numero de Vital 0600000000000184177, la señora Martha Ávila, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia, la siguiente denuncia ambiental referente a 'en el sector Buenos Aires de la vereda Aguablanca, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, se siguen presentando vertimiento de aguas residuales domesticas que brotan del suelo, razón por la cual solicito se realice nuevamente visita de inspección ocular al lugar delos hechos denunciados anteriormente, con base en el radicado interno N° YO.2024.07660 de fecha14 de mayo de 2024". La oficina de Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.330 de fecha 27 de septiembre de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados el día 30 de septiembre de 2024,donde al momento de la diligencia se determinó que sobre las coordenadas geográficas Latitud5°0'27.58"N Longitud 72°44'46.75"0, presuntamente brota aguas residuales domesticas del recurso natural suelo, sin embargo NO fue posible evidenciar el rebose de los efluentes (ARD) objeto de verificación durante el desarrollo de la visita efectuada por parte de esta Autoridad Ambiental.

No obstante, esta Corporación determiné que existe un contrato de obra pública N° 032 de 2020, con el objeto "Mejoramiento de la capacidad hidráulica del alcantarillado sanitario del área urbana y ampliación de cobertura de acueducto y alcantarillado sanitario de los barrios Gaván, Gaitán y las colinas del municipio de Tauramena departamento de Casanare", suscrito por ACUATODO-S.A. E.S.P. y el CONSORCIO GAITAN TAURAMENA, además entre la Gobernación de Casanare y la empresa ACUATODOS S.A.E.S.P, cuyo proyecto es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

financiado con recursos SGR de la GOBERNACION DE CASANARE, quien seleccion6 como ejecutor a la Empresa ACUATODOS S.A. ES.P. Y a su vez ACUATODOS S.A. E.S.P. eligi6 y firmé con la UNION TEMPORAL INTER_TAU202 R/L EDINSON ~SEGUNDO DUQUE GUZMAN, el contrato de consultaría No 033 de 2020.

Asi las cosas y si bien es cierto que existe un contrato de obra pública N° 032 de 2020, **el cual actualmente a la fecha del día 30 de septiembre de 2024, aún no se encuentra concluido**, y teniendo en cuenta que es de "***Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos***", según el numeral 5.1. del Articulo 5, de la Ley 142 de 1994, el cual indica que se debe "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente", es función de la alcaldía municipal de Tauramena, departamento de Casanare, garantizar la prestación eficiente y completa del sistema de red de alcantarillado y asi evitar que se generen los presuntos vertimientos de aguas residuales domesticas al recurso natural suelo, que por acción de escorrentía son direccionados al cuerpo hídrico superficial denominado quebrada la Tauramenera. Razón por la cual esta Corporación considera necesario **remitir el presente concepto técnico a la Alcaldia del Municipio de Tauramena, departamento de Casanare**, para que, dentro del marco de sus funciones y competencias, adelanten las acciones que consideren necesarias y pertinentes.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que durante la diligencia NO se identificó acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2008, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria y se determina el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado interno N° YO.2024.14120 de fecha 26 de agosto de 2024, con número de Vital 0600000000000184177 y la indagación preliminar N° 200.32.24.330 de fecha 27 de septiembre de 2024. *(...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.24-330 del 27 de septiembre de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.24-330 del 27 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO N° 500-6-25-1073 FECHA: 28 NOV 2025

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Marbely Triana.
CPSP N° 120-12-13-25-527 de 2025.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA

Proyectó: Julleth Dayana Acosta Fuentes.
CPSP N° 120-12-13-25-486 de 2025.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA